INFORME DE SECRETARIA. Santiago de Cali, diciembre 19 de 2023. A Despacho demanda que correspondió por reparto. Igualmente, se informa que se cumplió lo indicado en la Circular PSCJC19-18 EL Consejo Superior de la Judicatura, que ordena realizar previa consulta de los antecedentes disciplinarios de los abogados que pretenden actuar en los procesos, sin novedad. Sírvase proveer.

JHONIER ROJAS SANCHEZ
SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD
AUTO INTERLOCUTORIO No. 019
RADICACIÓN 2023-535
Santiago de Cali, dieciséis (16) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Correspondió por reparto demanda para proceso de **ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYOS**, promovida mediante apoderado judicial por la señora **MARIA NELLY GONZALEZ**, mayor de edad y residente en España, a favor de la señora **ARACELY GONZALEZ**. Mayor de edad.

Efectuada la revisión preliminar de la demanda, se observa que presenta los siguientes defectos:

1. En la demanda NO se indica cuál es el domicilio de la señora ARACELLY GONZALEZ. (artículo 82-2 del C.G.P).

2. En los hechos de la demanda, no se indica que la señora ARACELLY GONZALEZ, esté en absoluta imposibilidad de expresar su voluntad y preferencias por cualquier medio, y de ejercer su capacidad legal, requisito establecido en el artículo 38-1 de la ley 1996/19. (Art. 82-5 C.G.P.).

3. En la demanda no se manifiesta que la demandante tenga una relación de confianza con la persona titular del acto jurídico, debiendo relacionar los supuestos fácticos en que la sustenta. (Inciso 2 art. 34 ley 1996/19).

4. La demandante, quien pretende asumir el cargo de persona de apoyo, deberá manifestar bajo la gravedad de juramento que no se encuentra incursa en inhabilidades de conformidad con el artículo 45 de la precitada Ley. (Art. 82-5 C.G.P.).

5. No se menciona en la demanda si aparte de la señora MARIA NELLY GONZALEZ, existen otras personas que se puedan desempeñar como apoyos de la señora ARACELLY GONZALEZ, debiendo precisarlo, e indicar la dirección correspondiente, teniendo en cuenta que deben ser notificarlos del auto admisorio. (Artículo 38 Ley 1996/2019).

6. En acápite de notificaciones no se indica la dirección física de la señora ARACELLY GONZALEZ, donde recibirá notificaciones (art.82-10 C.GP.)

Por lo anterior, conforme al Art. 90 C.G.P., se inadmitirá la demanda, advirtiendo del término legal para ser corregida, y se reconocerá personería a la apoderada judicial, teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede.

Consecuente con lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda para proceso de ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYOS, promovida mediante apoderado judicial por la señora MARIA NELLY GONZALEZ, mayor de edad y residente en España, a favor de la señora ARACELY GONZALEZ.

SEGUNDO: ADVERTIR que dispone del término de cinco (5) días para subsanar la demanda, so pena de rechazo**.**

TERCERO: RECONOCER personería al doctor NICOLÁS GÓMEZ MORA, abogado, titulado, identificado con la C.C. 1’113.536.953 y T.P. No. 379.625 del C.S.J, como mandatario judicial de la parte demandante, en la forma y término del memorial poder conferido.

NOTIFÍQUESE

GLORIA LUCÍA RIZO VARELA
JUEZ

Auto notificado en estado electrónico No. **006**

Fecha: **Enero 19 2024**

JHONIER ROJAS SANCHEZ
Secretario

PRV.